



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 1037 de 2018

**Repartido N° 351
Anexo I
Agosto de 2021**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se establecen normas relacionadas con la acción de nulidad

- Comparativo entre el proyecto de ley presentado, con fecha 13 de marzo de 2018, por los señores Senadores Charles Carrera, Daniel Garín, Rafael Michelini, Constanza Moreira, José Mujica, Marcos Otheguy, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Enrique Pintado, Daisy Tourné y Mónica Xavier y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLIXa. Legislatura

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>Artículo 1º.</u> (Ámbito de aplicación y entrada en vigencia de la presente ley).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones previstas <u>por la misma</u> se aplicarán para todos los procesos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo los procesos en trámite, aunque en este caso sin afectar los plazos y diligencias que hayan empezado a correr o hubieren tenido principio de ejecución.</p>	<p><u>Artículo 1º.</u> (Ámbito de aplicación y entrada en vigencia de la presente ley).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones previstas se aplicarán para todos los procesos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo los procesos en trámite, aunque en este caso sin afectar los plazos, recursos y diligencias que hayan empezado a correr o hubieren tenido principio de ejecución.</p>
<p><u>Artículo 2º.</u> Sustituyese Artículo N° 104 del Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 104.- En todos los puntos no expresamente regulados por <u>el Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984</u>, la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y la presente ley, así como en las situaciones en que estos se remitan a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se estará, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en el Código General de Proceso Libro I y normas concordantes o modificativas.</p>	<p><u>Artículo 2º.</u> Sustitúyese el artículo 104 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 104.- En todos los puntos no expresamente regulados por la presente ley y por la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, así como en las situaciones en que estos se remitan a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se estará, en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto en el Código General del Proceso Libro I y normas concordantes o modificativas.</p> <p>Sin perjuicio de la regla general de remisión al Código General del Proceso, exceptúase la aplicación de todas las disposiciones de ese Código que refieren a la máxima de la intermediación. Por consiguiente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá presidir las audiencias por sí mismo, a cuyo efecto bastará la presencia de tres de sus miembros, o podrá delegarlas en los funcionarios receptores, siempre bajo la supervisión del Secretario Letrado.</p>
<p><u>Artículo 3º.</u> (Domicilio <u>de los Gobiernos Departamentales</u>).- <u>A todos los efectos de la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se considera la Sede del Congreso Nacional de Intendentes como domicilio real de los Gobiernos Departamentales</u></p>	<p><u>Artículo 3º.</u> (Domicilios, notificaciones y plazos).- Inciso primero se elimina</p>

del Interior, pudiendo ser citados y emplazados en ese domicilio a todos los efectos.

Tanto el actor como el demandado y terceristas en su primera comparecencia ante el Tribunal deberán constituir domicilio electrónico siendo válidas y eficaces las notificaciones que se efectúen en ese domicilio. Si no lo hubieran constituido se les notificara en los estrados.

Artículo 7º. (Intervención del tercerista coadyuvante de la Administración).- De la intervención de un tercerista coadyuvante de la Administración se dará traslado al actor y demandado por un plazo común de quince días y, al evacuar el traslado ambos podrán proponer prueba complementaria que considere necesaria.

Tanto el actor como el demandado y terceristas en su primera comparecencia ante el Tribunal deberán constituir domicilio **procesal** electrónico, **bajo apercibimiento de tener por constituido domicilio procesal en los estrados, sin necesidad de mandato o declaración alguna al efecto.**

Serán notificadas en el domicilio de los interesados, además de las resoluciones previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente, las siguientes resoluciones:

- 1) La que confiere traslado al actor a los efectos de que pueda proponer prueba complementaria, contraprueba o prueba sobre prueba (artículo 11), la que le confiere traslado de las excepciones previas (artículo 8º).**
- 2) La que confiere traslado a las partes de la intervención del tercero coadyuvante con el demandado (artículo 4º).**
- 3) La que mande subsanar defectos a cualquiera de los interesados (artículo 7º).**
- 4) La que confiere vista a las partes en el caso del artículo 9º.**
- 5) La que ordena formular alegatos.**

Artículo 4º. (Intervención del tercerista coadyuvante de la Administración).- De la intervención de un tercerista coadyuvante de la Administración se dará traslado al actor y demandado por un plazo común de quince días y, al evacuar el traslado, ambos podrán proponer la prueba complementaria que consideren necesaria.

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>Artículo 4º.</u> (Tercerías durante el proceso).- Tanto en la demanda de anulación, como en la contestación de la administración se <u>deberá</u> denunciar los nombres y domicilios de los terceros cuyos derechos o intereses directos, personales y legítimos pudieran resultar perjudicados en caso de recaer sentencia anulatoria, total o parcial, a fin que el Tribunal les dé noticia del pleito.</p> <p>Los terceros interesados en coadyuvar con la defensa de la demanda podrán comparecer dentro del plazo de treinta días <u>improrrogables y perentorios</u> siguientes a su notificación e intervenir en el proceso como un litigante más en adelante, tomándolo en el estado en que se encuentre. Si hubiera más de un tercerista, el Tribunal podrá exigir que actúen conjuntamente designando un procurador común.</p>	<p><u>Artículo 5º.</u> (Tercerías durante el proceso).- Tanto en la demanda de anulación, como en la contestación de la administración se podrá denunciar los nombres y domicilios de los terceros cuyos derechos o intereses directos, personales y legítimos pudieran resultar perjudicados en caso de recaer sentencia anulatoria, total o parcial, a fin que el Tribunal les dé noticia del pleito.</p> <p>Los terceros interesados en coadyuvar con la defensa de la demanda podrán comparecer dentro del plazo de treinta días siguientes a su notificación e intervenir en el proceso, en adelante, como un litigante más, tomándolo en el estado en que se encuentre. Si hubiera más de un tercerista, el Tribunal podrá exigir que actúen conjuntamente designando un procurador común.</p>
<p><u>Artículo 5º.</u> (Prueba).- La demanda, la contestación de la administración y la intervención que hagan los terceros deberá ser acompañada de la prueba documental que se intente hacer valer, indicando además todas las otras pruebas que se pretenda diligenciar. Podrá proponerse cualquier medio probatorio no prohibido por ley y solo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes, o referidas a hechos nuevos o mencionados por la contraparte al contestar la demanda.</p>	<p>Se elimina</p>
<p><u>Artículo 6º.</u> (Demanda y contestación).- El traslado de la demanda anulatoria será por <u>treinta</u> días <u>improrrogables no perentorios</u>. En ese plazo, la Administración demandada podrá allanarse a la pretensión, oponer excepciones previas, contestar contradiciendo o limitarse a comparecer denunciando siempre a los terceros interesados. Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.</p> <p><u>Contestada la demanda la parte actora tendrá un plazo de diez días para presentar la prueba complementaria que entiendan necesaria,</u></p>	<p><u>Artículo 6º.</u> (Demanda y contestación).- El traslado de la demanda anulatoria será por veinte días. En ese plazo, la Administración demandada podrá allanarse a la pretensión, oponer excepciones previas, contestar contradiciendo o limitarse a comparecer denunciando siempre a los terceros interesados. Si adoptara más de una de esas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.</p> <p>Inciso segundo se elimina</p>

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p><u>así como renunciar a las que hubieran propuesto y ya no consideren necesaria.</u></p>	
<p><u>Artículo 8º.</u> (Subsanación de defectos).- El Tribunal podrá acordar un plazo <u>razonable</u> para que cualquier de las partes que intervienen en el proceso subsane los defectos que padezca su acto de proposición o de defensa, de la administración o de los terceristas.</p>	<p><u>Artículo 7º.</u> (Subsanación de defectos).- El Tribunal podrá acordar un plazo máximo de treinta días para que cualquiera de las partes que intervienen en el proceso subsane los defectos que padezca su acto de proposición o de defensa, de la administración o de los terceristas, bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado.</p>
<p><u>Artículo 9º.</u> (Excepciones previas).- Se podrán oponer como excepciones previas, además de las previstas en el Artículo 66 del Decreto-Ley Nº 15.524 de 09 de enero de 1984, las previstas en el Artículo 133 del Código General del Proceso. De todas ellas, se conferirá traslado al actor por el plazo de diez días <u>improrrogables y no perentorios.</u></p>	<p><u>Artículo 8º.</u> (Excepciones previas).- Se podrán oponer como excepciones previas, además de las previstas en el artículo 66 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. De todas ellas, se conferirá traslado al actor por el plazo de diez días.</p>
<p><u>Artículo 10.</u> (Relevamiento de oficio de las excepciones previas).- Aunque no se hubieran opuesto como excepciones previas, el Tribunal podrá relevar de oficio las siguientes excepciones previas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La falta de jurisdicción. b) La falta de capacidad, de representación o de postulación, c) La falta de agotamiento de la vía administrativa. d) La manifiesta falta de legitimación en la causa de cualquiera de las partes. e) La caducidad de la acción. f) La cosa juzgada, la litispendencia y la improponibilidad manifiesta de la demanda. <p>Si el Tribunal advirtiere que ocurre alguna de estas circunstancias, dará vista a las partes con plazo de diez días <u>improrrogables</u> y, si lo considera necesario, solicitará después el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><u>Artículo 9º.</u> (Relevamiento de oficio de las excepciones previas).- Aunque no se hubieran opuesto como excepciones previas, el Tribunal podrá relevar de oficio las siguientes excepciones previas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La falta de jurisdicción. b) La falta de capacidad, de representación o de postulación. c) La falta de agotamiento de la vía administrativa. d) La manifiesta falta de legitimación en la causa de cualquiera de las partes. e) La caducidad de la acción. f) La cosa juzgada, la litispendencia y la improponibilidad manifiesta de la demanda. <p>Si el Tribunal advirtiere que ocurre alguna de estas circunstancias, dará vista a las partes con plazo de diez días y, si lo considera necesario, solicitará después el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.</p>

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>La decisión al respecto será adoptada por tres integrantes del Tribunal, <u>requiriéndose tres</u> votos conformes <u>para decidir</u>.</p>	<p>La decisión al respecto será adoptada por el voto conforme de por lo menos tres integrantes del Tribunal.</p>
<p><u>Artículo 11.</u> (Despacho Saneador).- Finalizada la etapa de proposición, el Tribunal deberá resolver todas las cuestiones previas que obstan a la decisión de mérito, tanto las excepciones previas que se hubieran opuesto como las cuestiones relevables de oficio.</p> <p><u>Conferido los traslados o vistas que correspondieren por plazo de diez días, si fuera necesario diligenciar prueba, el Tribunal recibirá exclusivamente la prueba ofrecida sobre esos aspectos en los escritos respectivos y las que se hubiera ordenado de oficio.</u></p> <p>Diligenciada la prueba, las partes tendrán un plazo común de seis días <u>improrrogables</u> para alegar. Oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal dictará sentencia interlocutoria saneadora.</p>	<p><u>Artículo 10.</u> (Despacho saneador).- Finalizada la etapa de proposición, el Tribunal deberá resolver todas las cuestiones previas que obstan a la decisión de mérito, tanto las excepciones previas que se hubieran opuesto como las cuestiones relevables de oficio.</p> <p>De tratarse de una cuestión que requiera prueba, antes de resolver la excepción se conferirá a ambas partes un plazo común de seis días para proponer prueba. En el caso de los documentos que se quieran utilizar, siempre que estén en su poder, la parte los agregará en el mismo acto de proposición.</p> <p>Se aplicará a la prueba de esta etapa lo previsto en el artículo 11, incisos tercero y cuarto.</p> <p>Diligenciada la prueba, las partes tendrán un plazo común de seis días para alegar. Oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal dictará sentencia interlocutoria saneadora.</p>
<p><u>Artículo 12.</u> (Prueba <u>a diligenciar</u>).- <u>Suprímense los decretos de apertura a prueba.</u></p> <p><u>Resueltas las cuestiones previas, el Tribunal dictará resolución sobre la prueba a diligenciar -pudiendo rechazar la que fuera manifiestamente improcedente- y hará los señalamientos respectivos.</u></p> <p><u>Se considera improcedente la prueba manifiestamente innecesaria, inadmisibles, impertinente o inconducente.</u></p>	<p><u>Artículo 11.</u> (Prueba sobre el objeto principal).- Una vez realizados los actos de proposición o vencidos los plazos respectivos y resueltas las excepciones previas en su caso, o relevadas de oficio las que corresponda, siempre que el acogimiento o relevamiento de la excepción no suponga la conclusión del proceso, se conferirá a ambas partes un plazo común de diez días para proponer prueba.</p> <p>De la prueba propuesta, el Tribunal conferirá a ambas partes un plazo común de cinco días para proponer la contraprueba o prueba sobre prueba.</p>

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
<p>Se procurará evitar la excesiva dilación del período probatorio. El Tribunal está facultado para <u>dar</u> por desistida la prueba propuesta que no fuera <u>aportada</u> dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Podrá proponerse cualquier medio probatorio no prohibido por ley y solo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas claramente supervinientes, o referidas a hechos nuevos o mencionados por la contraparte al contestar la demanda. En el caso de los documentos que se quieran utilizar, siempre que estén en su poder, la parte los agregará en el mismo acto de proposición.</p> <p>Se procurará evitar la excesiva dilación del período probatorio. El Tribunal está facultado para tener por desistida la prueba propuesta que no fuera producida dentro de un plazo razonable por la falta de diligencia de la parte proponente.</p>
<p><u>Artículo 13.</u> (Alegatos de bien probado).- Finalizado el diligenciamiento de la prueba, <u>habrá</u> un plazo común de quince días <u>hábiles</u> para que las partes presenten sus alegatos de bien probado. Vencido dicho plazo, se tendrá por concluida la causa y se dará traslado al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo para que dictamine al respecto.</p> <p>El dictamen previo a la sentencia definitiva del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será preceptivo y tendrá para dictarlo un plazo de treinta días <u>improrrogables</u>.</p>	<p><u>Artículo 12.-</u> (Alegatos de bien probado). Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá un plazo común de quince días para que las partes y terceros presenten sus alegatos de bien probado. Vencido dicho plazo o presentados los alegatos, se tendrá por concluida la causa y se dará traslado al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo para que dictamine al respecto.</p> <p>El dictamen previo a la sentencia definitiva del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será preceptivo y tendrá para dictarlo un plazo de treinta días.</p>
	<p><u>Artículo 13.-</u> Promovido el proceso anulatorio, el Tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.</p>
	<p><u>Artículo 14.-</u> Todos los plazos previstos en el Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, en la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y sus leyes modificativas, así como en la presente ley, son perentorios e improrrogables.</p>
<p><u>Artículo 14.</u> (Acceso al Servicio de Informática del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).- Determinase que el acceso a la base de datos del Servicio de Informática del Tribunal de lo Contencioso</p>	<p><u>Artículo 15.-</u> (Acceso al Servicio de Informática del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).- Determinase que el acceso a la base de datos del Servicio de Informática del Tribunal de lo Contencioso</p>

Proyecto de ley de la Bancada del Frente Amplio	Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
---	--

<p>Administrativo, el cual contiene información relativa a la gestión de sus expedientes, así como su jurisprudencia, estará disponible para todas las personas y de forma gratuita.</p> <p><u>La erogación para el mantenimiento de dicho servicio será financiado por rentas generales.</u></p>	<p>Administrativo, el cual contiene información relativa a la gestión de sus expedientes, así como su jurisprudencia, estará disponible para todas las personas y de forma gratuita.</p> <p>Inciso segundo se elimina</p>
	<p><u>Artículo 16.-</u> (Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio). Créase una Comisión para la Reforma del Sistema Contencioso Anulatorio, con el cometido de elaborar una reforma integral de todos los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sus trámites previos, integrada por dos representantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante designado en acuerdo por las Facultades de Derecho de las Universidades privadas que cuenten con ella y dos representantes del Colegio de Abogados del Uruguay. Cada representante contará con dos alternos designados del mismo modo que el titular, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones. Dicha Comisión deberá elaborar un anteproyecto de ley en el plazo de un año a contar de su constitución, debiendo elevar su texto a la Presidencia de la Asamblea General conjuntamente con los informes que entienda pertinentes.</p>

